



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

S A L A L A B O R A L

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	HERIBERTO ANTONIO GAVIRIA HURMENDEZ
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	760013105 013 2015 00460-01
SEGUNDA INSTANCIA	CONSULTA
PROVIDENCIA	Sentencia No. 010 del 28 de febrero de 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	Reliquidación de la Pensión de vejez en la que se pide indexación de la primera mesada. Se aplica IPC a los salarios de las últimas 100 semanas (Dcto.758).
DECISIÓN	CONFIRMAR

Conforme a lo previsto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la Sentencia No. 046 del 6 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso adelantado por **HERIBERTO ANTONIO GAVIRIA HURMENDEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, bajo la radicación No. **760013105 013 2015 00460-01**.

AUTO No. 833

Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se acepta la sustitución al poder realizado a la abogada PAOLA ANDREA MARTINEZ BARBOSA identificada con CC No. 1673624' y T. P. 139.128 del C. S. de la J.

ANTECEDENTES PROCESALES

Pretende el señor **HERIBERTO ANTONIO GAVIRIA HURMENDEZ** el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión que ostenta desde el 26 de julio de 1980, indexando la primera mesada pensional; retroactivo de las diferencias pensionales, indexación y costas.

Indican los **hechos** de la demanda que el actor trabajó para el Banco del Estado, entidad que le reconoció pensión de jubilación a partir del 26 de julio de 1980, en cuantía de \$8.846.00.

La pensión de jubilación que le fue reconocida al demandante por el Banco del Estado fue conmutada por el Seguro Social, hoy Colpensiones, mediante resolución No 2994 del 1 de enero de 2003; mesada pensional que se reconoció a partir del 15 de diciembre del año 2003, a la cual se le siguió aplicando por parte del ISS, los reajustes en la secuencia que traía para cada anualidad, sin que se indexara en debida forma los aportes para determina el IBL.

Conforme a lo anterior el demandante elevó ante Colpensiones solicitud de reliquidación pensional el 21 de julio de 2014, la cual no fue contestada.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, dio contestación aceptando unos hechos y negando otros. Se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso las excepciones de cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación, prescripción, la innominada o genérica y buena fe.

Explicó que, al ser liquidadas las prestaciones reconocidas, los valores son actualizados automáticamente por el sistema y traídos a valor presente, es así como los salarios correspondientes a años anteriores se reajustan con el índice de precios al consumidor reportado por el DANE anualmente, poniendo en equilibrio el desbalance producido por la pérdida del poder adquisitivo del dinero.

El **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** decidió el litigio mediante Sentencia No. 046 del 6 de marzo de 2018, a través de la cual resolvió absolver a COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones de la demanda instaurada por el señor HERIBERTO ANTONIO GAVIRIA HURMENDEZ y condenó en costas a la parte vencida en juicio.

Como fundamento de su decisión, el Juez de primera instancia argumentó que, de conformidad a las pruebas allegadas al proceso, se pudo determinar que la mesada pensional del demandante fue indexada por el Seguro Social al momento en que este ostento la calidad de pensionado de ese instituto, mediante la conmutación de la obligación que fue llevada a cabo desde el 1 de enero de 2003.

La decisión se conoce en **CONSULTA** en favor de la parte demandante HERIBERTO ANTONIO GAVIRIA HURMENDEZ, de conformidad con lo dispuesto en el art. 69 del C.P.T. y de la S.S.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión:

COLPENSIONES expresó que se evidencia que al demandante se le concedió pensión vejez de carácter conmutada dada la intención del empleador BANCO DEL ESTADO y que fue aceptada por el Instituto de Seguros Sociales mediante Resolución No. 3351 del 1° de agosto de 2002. En ese mismo sentido, la pensión reconocida estaba a cargo del empleador en forma total o plena, es decir, el ISS subrogó al Banco en las mismas condiciones en que venían siendo canceladas las mesadas a los beneficiarios y sus pensiones conmutadas son totalmente independientes a la que pudiera tener derecho respecto de nuevas cotizaciones o la figura de la compartibilidad, la cual para el caso concreto no aplica por haberse cubierto la totalidad de la prestación, por lo que solicito se confirme la decisión de primera instancia.

No encontrando vicios que nuliten lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el Artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, teniendo en cuenta las anteriores premisas y los argumentos expuestos en los alegatos de conclusión se procede a dictar la,

SENTENCIA No. 010

En el presente asunto no se encuentra en discusión: **1)** Que al señor HERIBERTO ANTONIO GAVIRIA HURMENDEZ le fue reconocida pensión de jubilación por el Banco del Estado, a partir del 26 de julio de 1980, en cuantía de \$8.846.00. (fl 25); **2)** que la pensión de jubilación que le fuera reconocida al demandante por Ban-Estado fue conmutada con el Seguro Social hoy Colpensiones, mediante resolución No. 2836 del 28 de noviembre de 2003, que ordenó la inclusión de 46 beneficiarios, modificada por la resolución No 2994 del 15 de diciembre de 2003, en el sentido de ampliar los plazos de pago del capital constitutivo (fl. 36 y 41); reconociéndose el estatus de pensionado por parte del ISS al señor HERIBERTO ANTONIO GAVIRIA HURMENDEZ a partir del 1 de enero de 2004 (fl 34); **3)** que el 21 de julio de 2014, el demandante elevó ante Colpensiones solicitud de revocatoria directa de la resolución No. 2836 de 2003 (fl. 46), con el fin que se indexara la primera mesada pensional.

PROBLEMAS JURÍDICOS

Conforme a las anteriores premisas, en el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en favor del demandante, el **problema jurídico** que debe resolver la Sala se centra primero en establecer si el señor **HERIBERTO ANTONIO GAVIRIA HURMENDEZ** tiene derecho a la reliquidación de su pensión de vejez, indexando la base salarial de la primera mesada. Seguidamente, de ser procedente la pretensión principal, se estudiará si hay lugar al reconocimiento de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y si en el asunto operó la prescripción.

La Sala defiende la siguiente tesis: No es procedente conceder la indexación de la primera mesada al señor HERIBERTO ANTONIO GAVIRIA HURMENDEZ, por no existir una desmejora real del valor del IBL o de los factores que se tuvieron en cuenta, que justifique su procedencia.

Para decidir basten las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dando alcance al problema jurídico planteado, empieza la Sala por recordar que el tema de la indexación de la primera mesada pensional ha sido ampliamente desarrollado por la jurisprudencia nacional. Inicialmente la Sala de Casación Laboral había considerado que no resultaba procedente la actualización del salario base de liquidación de pensiones convencionales, dicho criterio jurisprudencial fue rectificado en la sentencia CSJ SL, 31 Jul 2007, Rad. 29022, donde la Corte extendió la indexación a las pensiones extralegales y, con tales fines, reiteró que la fuente de dicho derecho estaba dada en los principios de la Constitución Política de 1991, plasmados en los artículos 48 y 53. Posteriormente, en sentencia CSJ SL736-2013, dicha corporación precisó que la pérdida del poder adquisitivo de la moneda era un fenómeno que podía afectar a todos los tipos de pensiones por igual; que existían fundamentos normativos válidos y suficientes para disponer un remedio como la indexación a pensiones causadas, incluso, con anterioridad a la vigencia de la C.N. de 1991; tal como lo ha aceptado la jurisprudencia constitucional al defender la **indexación como un derecho universal de todas las pensiones**, criterios expuestos en sentencias C-862 y 891A de 2006, SU 1073 de 2012, y SU 415 de 2015.

Ahora bien, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia



recordó recientemente en sentencia SL5419 de 2021 que, la posibilidad de la indexación está orientada a actualizar los ingresos del trabajador, es decir, *“solo bajo el supuesto de que efectivamente exista pérdida del poder adquisitivo del dinero, ocasionado, precisamente, por el transcurso del tiempo desde la fecha del retiro del servicio hasta que la pensión se reconoce o comienza a disfrutar”*. Criterio sentado, entre otras, en sentencias CSJ SL8248-2014; CSJ SL13076-2016; CSJ SL3191-2018; CSJ SL2880-2019; SL5087-2020 y CSJ SL4393-2020.

De suerte que su ámbito de aplicación no es automático, pues debe determinarse si en el asunto en cuestión existe una desmejora real del valor del IBL o de los factores que se tuvieron en cuenta, que justifique la procedencia de la misma. De ahí que, cuando la fecha del retiro del servicio es concomitante con la del reconocimiento pensional, no es dable predicar la hipótesis de una pérdida del poder adquisitivo de la moneda que justifique y abra paso a la indexación reclamada, pues los presupuestos de la indexación están dados solo en los eventos en que el monto de la pensión haya sufrido una notoria depreciación, por el lapso del tiempo entre el vínculo final y la fecha en que empezó a disfrutar de su pensión.

En otras palabras, lo que pretende la indexación es la actualización de la base salarial desde el momento en que se liquida hasta la fecha en que realmente se paga la prestación, pues como lo ha sentado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la teleología de la figura de la corrección monetaria de las pensiones es *“contrarrestar los efectos inflacionarios de la economía del país, para mantener el valor adquisitivo de aquellas, que se ve afectado necesariamente con el transcurso del tiempo...”*¹

En el caso CONCRETO, se encuentra probado que el señor HERIBERTO GAVIRIA HURMENDEZ adquirió el estatus pensional con el Banco del Estado el 26 de julio de 1980 (Fl. 162), momento mismo para el cual la entidad Banco del Estado dispuso su retiro, situación que se desprende del comunicado de data 16 de julio de 1980, a través del cual se comunica al demandante la decisión de concederle la pensión de jubilación a partir del 26 de julio de la anualidad ya citada y le solicitan acercarse para la orden de examen médico de retiro (fl. 161).

¹ Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral. Sentencia SL 5419-2021, radicación 70293 del 29 de noviembre de 2021. MP. Ana María Muñoz Segura. *“En la última se reiteró, además, que la teleología de la figura de la corrección monetaria de las pensiones no es otra, sino la de contrarrestar los efectos inflacionarios de la economía del país, para mantener el valor adquisitivo de aquellas, que se ve afectado necesariamente con el transcurso del tiempo entre el retiro del servicio del trabajador y el cumplimiento de la totalidad de los requisitos para el otorgamiento de la pensión”*.



Bajo tales circunstancias concluye la Sala que no hubo un tiempo dentro del cual pudiese originarse la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, toda vez que la prestación fue reconocida en simultaneidad con el retiro. Luego entonces si se procediera a efectuar la corrección monetaria, el extremo inicial a tener en cuenta sería el promedio de los salarios calculados a la finalización de la relación laboral, que en este caso fue concomitante con el otorgamiento pensional, razón por la cual no es viable la indexación.

En este punto es imperioso señalar que, se toma como referencia para el estudio de la indexación de la primera mesada la pensión de jubilación convencional que le fue otorgada al señor HERIBERTO ANTONIO GAVIRIA por su entonces empleador Banco del Estado, ello en tanto que el estatus pensional reconocido a aquel en el año 2004 por el ISS hoy COLPENSIONES, derivó de una conmutación pensional, figura esta en virtud de la cual se autoriza el traslado de la responsabilidad del pago de pensión a cargo del empleador al otrora ISS, a una AFP o compañía de seguro, sin que ello implique que quien subroga al empleador efectúe el reconocimiento de una nueva pensión, sino que se trata de la misma prestación que se venía pagando por el empleador.

Conforme las consideraciones anteriores, se confirmará la Sentencia consultada. No se emite condena en costas por corresponder al grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia 046 del 6 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario adelantado por **HERIBERTO ANTONIO GAVIRIA HURMENDEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

SEGUNDO: Sin Costas en esta instancia.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del->



En constancia se firma.

Los Magistrados,

**Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente**

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

**Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e78eb6c96bd8fd0c436762fb0f9d3e33c22a06603fd6556251f984eafe0257df**

Documento generado en 28/02/2022 05:43:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**